



Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1153-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1702-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CELEPSA RENOVABLES S.R.L.¹ (Antes, HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN S.R.L.)²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA MARAÑÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE JACAS GRANDE Y QUIVILLA, PROVINCIAS DE HUMALÍES Y DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO EN PARTE INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 y el recurso de reconsideración del 28 de enero de 2018 y los demás escritos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI³ del 31 de diciembre de 2018 del 30 de noviembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 7 de enero de 2019⁴, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa y sanción monetaria (multa) de **CELEPSA RENOVABLES S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI

Conducta Infractora N°	Descripción de las conductas Infractoras	Sanción monetaria (multa)
2	Celepsa Renovables ha incumplido lo establecido en el ITS de la CH Marañón, debido a que los siguientes Depósitos de Material Excedente no cuentan con las características mínimas de estabilidad física (conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje, y revegetación) al observarse grietas y cavidades en ellos: (i) DME 1 (8941632N / 308306E), (ii) DME 2 (8941462N / 308298E), y (iii) DME 3 (8939727N / 308924E)	11.43 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20422764136.

² Conforme al escrito de fecha 13 de marzo del 2018, ingresado mediante registro N° 21412, el administrado comunicó el cambio de razón social de "Hidroeléctrica Marañón S.R.L." a la denominación de "Celepsa Renovables S.R.L."

³ Folios 517 al 537 del Expediente.

⁴ Cédula N° 3701-2018. Folio 538 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Celepsa Renovables incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas: (i) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m ² , ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E (ii) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E (iii) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570/ 308197E.	84.15 UIT
6	Celepsa Renovables realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que sus residuos peligrosos fueron dispuestos en contenedores adecuados ni segregados de acuerdo a sus características, los mismos que fueron encontrados a cincuenta metros (50m) de la ubicación de la cámara de carga (Coordenada UTM WGS 84 8941898N / 308166E).	0.11 UIT

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se impuso una (1) medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 3, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI, por la comisión de la conducta infractora N° 3

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Celepsa Renovables incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas: (i) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m ² , ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E (ii) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E (iii) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570/ 308197E.	Celepsa Renovables deberá acreditar la adecuada revegetación de las 03 zonas identificadas en la supervisión 2017.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga: a) El detalle de las actividades de revegetación de las 03 zonas afectadas por los procesos constructivos de la central hidroeléctrica. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

Fuente: Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI

3. El 28 de enero de 2019⁵, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
4. El 26 de junio de 2019⁶, el administrado presentó información complementaria.

⁵ Escrito con registro N° 11493 del 28 de enero de 2019. Folio 539 al 685 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 062026 del 14 de enero de 2019. Folio 686 al 691 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁸, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹⁰.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue válidamente notificada el 7 de enero de 2019, por lo que el administrado tenía hasta el 28 de enero de 2019 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó un recurso de reconsideración el 28 de enero de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Asimismo, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si éstos califican como nueva prueba:

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁰ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



- "Hojas de Entrada de Servicios N° 1000463691; N° 1000463782; 1000463783; 1000463784, y; 1000463785 emitidas por CELEPSA RENOVABLES"¹¹.
- "Registro fotográfico que demostraría que Celepsa ha realizado acciones de revegetación en las áreas utilizadas durante la fase de construcción.
- "Manual de Difusión Técnica N° 01- Gestión de los Residuos Sólidos en el Perú", elaborado por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA"

10. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas referidas no obraban en el Expediente, razón por la cual sí constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS.

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

11. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.2.1. Conducta Infractora N° 2: Celepsa Renovables ha incumplido lo establecido en el ITS de la CH Maraón, debido a que los siguientes Depósitos de Material Excedente no cuentan con las características mínimas de estabilidad física (conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje, y revegetación) al observarse grietas y cavidades en ellos:

- (i) DME 1 (8941632N / 308306E),
- (ii) DME 2 (8941462N / 308298E), y
- (iii) DME 3 (8939727N / 308924E)

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

12. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que mediante el Informe de estabilidad¹² acreditó que las referidas acciones se efectuaron en el año 2017, a fin de generar certeza respecto a la fecha de culminación de las actividades de estabilización y mejoramiento de los DME, el administrado presentó "Hojas de Entrada de Servicios N° 1000463691; 1000463782; 1000463783; 1000463784, y; 1000463785", mediante las cuales busca acreditar que las actividades de estabilización de material excedente culminaron antes del inicio del PAS (25 de junio de 2018).

13. Además, el administrado indicó que las hojas de entrada de servicio fueron emitidas el 20 de diciembre de 2017 y se encuentran referidas a las labores de estabilidad para las cuales fue contratada la empresa Loayza & Diaz Constructores S.A.C. (en adelante, **la empresa**), las cuales se realizaron durante el año 2017. Asimismo, añadió que los montos establecidos en las hojas de

¹¹ Folio 562 al 566 del Expediente.

¹² Presentado en su escrito de descargos del 24 de julio de 2018. Folio 45 al 316 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entrada de servicios son compatibles con la Orden de Pedido Nacional N° 4400048757¹³.

- 14. Al respecto, de la revisión de la Orden de Pedido Nacional N° 4400048757 con fecha 15 de diciembre del 2017, se advierte que el administrado formalizó la contratación con la empresa Loayza & Diaz Constructores S.A.C. para el mejoramiento y estabilización de los DME¹⁴ conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 1: Orden de Pedido Nacional N° 4400048757

Formulario de Pedido Nacional 4400048757. Includes fields for provider (LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES S.A.C.), address, RUC, and a table of services with columns for Pos., Cant., Und., Material, Descripción, Entrega (Lugar, Fecha), and Valor (Unitario, Total).

Fuente: Escrito de descargos del 4 de octubre de 2018¹⁵

- 15. Asimismo, de la revisión de Hojas de Entrada de Servicios N° 1000463691; 1000463782; 1000463783; 1000463784, y 1000463785, se advierte que el administrado realizó el pago de acuerdo al avance de las acciones de estabilidad de talud, dando la conformidad del 100% de las obras realizadas mediante la

13 Folio 439 y 440 del Expediente.

14 También denominados botaderos en la Orden de Servicio.

15 Con registro N° 81339.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hojas de Entrada de Servicios N° 1000463785, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Hoja de entrada de servicios

Hoja de entrada de servicios		1000463785	
Responsable	Fecha	Página	
LOGISTICA	20/12/2017	1 de 1	
logisticahm@celepsa.com			

HidroMarañón RUC: 20422764136 Dirección: Av. Carlos Villaran N° 514 Santa Catalina La Victoria Lima - Perú			
Proveedor : 1019630 - LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES S.A.C. Dirección : CAL LUIS ARIAS SCHREIBER LIMA Atención : E-Mail : Equipo Logistica Cond. Pago : F000 - Presentación Factura Texto de cabecera : Servicio de Movimiento de Tierras vB de Victor Avila - Freddy Abanto	RUC : 20546678416 Teléfono/Fax : - Pedido / Pos : 4400048757 / 00030 Moneda : NUEVO SOL		

Pos.	Servicio	Descripción	Und	Cantidad		Cantidad		Valor	
				Pedido	Aceptado	% Realizac.	% Acumul.	Unitario	Total
10	1200039	OTROS SERVICIOS DE TERCEROS	UND	1.000	1.000	100	100	12,500.00	12,500.00
		Centro Costo HM00000005							
Total Valor Aceptado :									12,500.00
Total Condición :									0.00
IGV :									2,250.00
Total a Pagar :									14,750.00

16. En tal sentido, de lo desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que con fecha 20 diciembre del 2017, el administrado dio la conformidad a los trabajos de reconfirmación de los DME mejorando su estabilidad¹⁶. En tal sentido, la prueba nueva presentada por el administrado permite acreditar que las labores de estabilidad de los DME se realizaron antes del inicio del presente PAS.
17. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁶ De acuerdo al Informe de estabilidad, presentado en su escrito de descargos del 24 de julio de 2018. Folio 79 al 102 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁹, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG²⁰, ratificados por el TFA²¹. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
19. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado subsanó su conducta el 20 de diciembre de 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 25 de junio de 2018.
20. En atención a ello, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
21. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y declarar el archivo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos sostenidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.0.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

¹⁹ Al respecto, cabe señalar que, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis; sin embargo, de la revisión de la referida Acta no se advierte requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²¹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



II.2.2.2. Conducta Infractora N° 3: Celepsa Renovables incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas:

- (i) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E
- (ii) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E
- (iii) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E.

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

22. En el recurso impugnatorio, el administrado señaló los siguientes puntos para reconsiderar el extremo referido a la declaración de responsabilidad:

- (i) La Resolución Directoral no ha tomado en consideración que el compromiso previsto en el EIA implica que la ejecución de las actividades de revegetación se lleve a cabo culminada la fase constructiva, es decir, luego de que los contratistas de obra completen la desmovilización de las instalaciones y componentes temporales requeridos para la fase constructiva.
- (ii) En relación a lo anterior, adicionalmente el administrado señala que el numeral 6.3.2 del capítulo 6 "Plan de manejo Ambiental" del EIA²², referida al cierre de canteras, reafirma la postura que la ejecución de las actividades de revegetación se debe llevar a cabo cuando la etapa de construcción finalice, cuando los impactos ambientales inherentes a las actividades de construcción hayan cesado.
- (iii) Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado concluye que no resulta razonable que el OEFA pretenda que las acciones de revegetación se completen a la culminación de la fase constructiva de un proyecto de inversión. Añade que, carece de razonabilidad que se evalúe la eficiencia en las actividades de revegetación a la fecha de la supervisión (13 al 15 de setiembre de 2017), cuando únicamente había transcurrido tres (3) meses de culminada la fase de construcción de la central, dado que todo programa de revegetación requiere de un tiempo prudencial para el adecuado desarrollo de las especies de flora, al tratarse de un proceso natural cuya evolución depende de diversos aspectos ajenos a la empresa, como la presencia de condiciones climáticas favorables.
- (iv) Finalmente, el administrado señala que el EIA no contiene un cronograma específico para el desarrollo de las actividades de revegetación ni mucho

²² **Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA**

*"Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental
6.3 Programa de Control y/o monitoreo ambiental
6.3.2 Etapa de Construcción*

(...)

a. Medidas de manejo ambiental en canteras, botaderos y fuentes de agua

Canteras

(...)

"Terminada la etapa de construcción, será necesario la revegetación del área afectada, a fin de mejorar el valor paisajístico y reducir los impactos ambientales ocasionados, para lo cual se deberá utilizar especialmente especies gramíneas, arbustivas o arbóreas, típicas de la zona"



menos plazos máximos para completar dichas medidas. Asimismo, el referido estudio no precisa la ubicación exacta ni la extensión de las áreas que deben ser objeto de revegetación. Por lo tanto, el administrado concluye que no corresponde que se le impute a la empresa el no haber cumplido con el compromiso de revegetación previsto en el EIA.

23. Con relación al punto (i), corresponde indicar que el compromiso analizado como incumplido en la Resolución Directoral, refiere al literal f) del numeral 6.3.2: "Medidas de manejo ambiental durante la construcción de las obras" del capítulo 6: "Plan de Manejo Ambiental" del EIA²³; el cual establece, entre otros, la adopción de actividades de revegetación de las áreas intervenidas por los procesos constructivos de la obra. Asimismo, es importante indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el referido acápite señala que esta medida de manejo ambiental se dará durante la etapa constructiva del proyecto²⁴.
24. Con respecto al punto (ii), se debe advertir que el compromiso citado por el administrado está referido al literal a) del numeral 6.3.2: "Medidas de manejo ambiental durante la construcción de las obras" del capítulo 6 del EIA, el cual es un compromiso para el manejo de canteras, que es distinto el compromiso imputado como incumplido (literal f), por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a este punto.
25. Con respecto al punto (iii), de la revisión de la ficha de supervisión OSINERMING²⁵ se advierte que las obras civiles de la bocatoma, canal de conducción, cámara de carga, casa de máquinas se encontraban ya concluidas para el mes de enero de 2017; asimismo, se señala que la instalación de la tubería de presión se encuentra en fase final.

²³ **Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA**
"Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental
6.3 Programa de Control y/o monitoreo ambiental
6.3.2 Etapa de Construcción
(...)
f. Medidas de manejo ambiental durante la construcción de las obras.
f.3 Cámara de carga, aliviadero lateral, tubería forzada, casa de máquinas, canal de descarga.
(...)
"Se tiene que revegetar las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras, de tal manera que la estética del paisaje, como la estabilidad geológica se mantenga (...)"

²⁴ **Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA**
"Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental
6.3 Programa de Control y/o monitoreo ambiental
6.3.2 Etapa de Construcción
Las medidas de mitigación ambiental consideradas en la etapa constructiva se enumeran a continuación:
(...)
f. Medidas de manejo ambiental durante la construcción de las obras
Se indican las medidas de mitigación ambiental que tendrán que ser consideradas durante la etapa constructiva de las siguientes estructuras proyectadas:
. Barraje y bocatoma
. Canal de conducción
. Cámara de carga, aliviadero lateral, tubería forzada, casa de máquinas, canal de descarga
. Puente
. Obras de protección en el área del embalse de regulación diaria

²⁵ Supervisión de contratos de proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica en construcción. División de Supervisión de Electricidad - OSINERGMIN. Enero 2017. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Proyectos-Generacion-Transmision-Elctrica-Construccion-enero-2017.pdf (Consultado por última vez el 25 de julio de 2019)



26. Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que las zonas N° 1, 2 y 3 -materia de la presente conducta- se encuentran en áreas circundantes a las obras civiles: en el talud del margen izquierdo del terreno por el que pasa la tubería de presión, y en los márgenes derecho e izquierdo del canal de conducción, respectivamente; podemos afirmar que las zonas se encontraban habilitadas y no existía impedimento para poder empezar a realizar las actividades de revegetación en los taludes intervenidos por las actividades constructivas.
27. De acuerdo a ello, el administrado pudo haber empezado con las actividades de revegetación en las zonas materia de imputación, como mínimo y razonablemente, desde el enero de 2017, con lo cual hasta el momento de la Supervisión Regular 2017 contaba con un plazo de un poco más de ocho (8) meses para realizar el proceso de revegetación.
28. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el administrado indicó durante el PAS que empezó con actividades de revegetación desde el mes de febrero del 2017, a través de la técnica de la hidrosiembra y el sembrío de plántones, de acuerdo a los medios probatorios presentados²⁶ y contenidos en: (i) informe fotográfico de Hidrosiembra (febrero 2017); (ii) informe fotográfico referido a la siembra de plántones de Eucalipto en el área de bocanoma y en los sectores Puente Culquish, desarenador, cámara de carga y tubería forzada (febrero 2017); (iii) informe fotográfico referido a la siembra de Tara (febrero 2017); (iv) un informe final relativo a las actividades de siembra de grass americano (marzo – abril 2017 en los sectores de casa de máquinas, dique de canal aductor e inicio de canal aductor (lado derecho e izquierdo).
29. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no tuvo inconvenientes para realizar actividades de revegetación en las áreas circundantes a las obras civiles culminadas y que contaba con un tiempo razonable para haber realizado las mismas en las zonas N° 1, 2 y 3 materia de imputación, en las cuales no se había empezado a revegetar, tal como se acreditó durante la Supervisión Regular 2017.
30. Con respecto al punto (iv), se reitera lo señalado en la Resolución Directoral, toda vez que el compromiso asumido en el EIA establece la revegetación de las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras; en tal sentido, se advierte claramente que se revegetarán todas aquellas áreas impactadas en la etapa de construcción; por tanto, el administrado no puede alegar que no se precisa un área determinada, pues debe realizar la revegetación en todas aquellas áreas impactadas por la construcción del proyecto.
31. Asimismo, si bien el EIA no establece un cronograma de actividades de revegetación tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, sin embargo, el compromiso exigible corresponde a la etapa de construcción; por lo que al finalizar dicha etapa todos los compromisos descritos en sus instrumentos de gestión ambiental debían estar ejecutados. En tal sentido, el cumplimiento de dichos compromisos debió estar finalizado para el 23 de junio del 2017, fecha de la puesta en operación comercial (POC).
32. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora N° 3.

²⁶ Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1. Folio 103 al 131 del Expediente.



b) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**

33. Mediante el recurso impugnatorio, el administrado pretende que esta Dirección reconsidere su decisión en el extremo de la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral, para lo cual presentó un registro fotográfico de las acciones de revegetación realizadas. Asimismo, en el escrito adicional del recurso de reconsideración, el administrado presentó copia de la orden de servicio N° 4400079625 del 16 de mayo de 2019, para acreditar que sigue en proceso de revegetación de las áreas intervenidas.
34. Al respecto, de la revisión de las fotografías anexadas al recurso de reconsideración (Anexo N° 4), se evidencia algunas áreas revegetadas hasta el 23 de enero de 2019, no obstante, el administrado no ha señalado a qué lugares correspondería el estado de revegetación observado. Asimismo, las fotografías no se encuentran georreferenciadas ni muestran adecuadamente un ángulo de visión para dilucidar si se tratan de las zonas N° 1, 2 y 3. Por lo tanto, este medio probatorio no es el idóneo para acreditar que se haya realizado la revegetación de las zonas materia de imputación.
35. Cabe precisar que del 20 al 21 de marzo del 2019 se realizó una supervisión especial a la CH Marañón. Los hechos detectados y otros aspectos relevantes fueron consignados en el Acta de Supervisión. De la revisión del referido documento se evidencia que los cortes de taludes y las laderas circundantes al canal de conducción, cámara de carga y tubería forzada siguen descubiertos sin vegetación, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Vista panorámica de los taludes de la llegada del canal de conducción a la cámara de carga y el inicio del terreno de la tubería forzada



Fuente: Acta de Supervisión 2019



Imagen N° 4: Vista panorámica de los taludes del canal de conducción donde se observa las laderas descubiertas y sin vegetación



Fuente: Acta de Supervisión 2019

36. Con respecto a la orden de servicio N° 4400079625 del 16 de mayo de 2019²⁷, de la revisión de la misma, si bien se evidencia que el administrado estaría encaminando sus acciones para realizar la revegetación, por sí solo este medio probatorio no genera certeza que se ejecutarán las actividades, asimismo, no se precisa si el servicio se realizará en las zonas materia de imputación ni el plazo de tiempo en el que se culmine con las actividades de revegetación. Por lo tanto, la orden de servicio no acredita la ejecución de las actividades de revegetación de las zonas N° 1, 2 y 3.
37. Por otro lado, en su recurso de reconsideración, el administrado ha alegado que, debido a la presente conducta infractora, no existe un daño ambiental que deba revertir o mitigar.
38. Al respecto, se debe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el no revegetar las áreas intervenidas por las actividades de construcción del proyecto y dejar descubierta el suelo configura una potencialidad de daño a la flora, debido a la aceleración de factores de erosión y la consiguiente pérdida de sustratos del suelo, al no tener la protección que brinda la cobertura vegetal.
39. A un mayor abundamiento, cuando la erosión actúa a una tasa mayor que la impuesta por los agentes naturales, como consecuencia de actividades antrópicas, se presenta la erosión acelerada o “erosión antrópica”, modalidad que constituye impactos negativos a los ecosistemas²⁸. La eliminación permanente de la capa más superficial despoja al suelo de la materia orgánica y de su porción más fina, y con ello, de las sustancias que nutren las plantas.

²⁷ Folio 689 del Expediente.

²⁸ Escobar Potes, Carlos et al (2016). Geotecnia para el trópico andino, capítulo 1: Geotecnia. Manizales, Colombia. pp 17.



40. En conclusión, de la revisión de las nuevas pruebas presentadas por el administrado, no se acredita la revegetación de las áreas materia de imputación.
41. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva ordenada en relación a la conducta infractora N° 3.

II.2.2.3. Conducta Infractora N° 6: Celepsa Renovables realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que sus residuos peligrosos fueron dispuestos en contenedores adecuados ni segregados de acuerdo a sus características, los mismos que fueron encontrados a cincuenta metros (50m) de la ubicación de la cámara de carga (Coordenada UTM WGS 84 8941898N / 308166E).

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

42. En el recurso impugnatorio, el administrado indica que en la Resolución Directoral no se la valorado adecuadamente la configuración de responsabilidad en el hecho imputado, toda vez que se ha condicionado la subsanación de la misma a la presentación de documentación que acredite la disposición final de los residuos peligrosos, cuanto la imputación se circunscribe sobre las actividades de “acondicionamiento” y segregación” de los residuos.
43. A fin de acreditar ello, en calidad de nueva prueba, adjuntó el documento denominado “Manual de Difusión Técnica N° 01 – Gestión de los Residuos Sólidos en el Perú”, indicando que las actividades de segregación, acondicionamiento, almacenamiento y disposición son distintas y que son procesos concatenados de manera continuo en la gestión de residuos sólidos.
44. Al respecto, cabe indicar que, tal como lo señala el administrado, el hecho imputado versa sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos²⁹, toda vez que estos no se encontraban acondicionados en contenedores³⁰ ni segregados de acuerdo a sus características³¹.
45. Sobre el ello, cabe señalar que, en el transcurso del PAS, el administrado indicó que con fecha 20 de octubre de 2017 realizó la compra de nuevos contenedores de residuos sólidos (cilindros rotulados), los cuales han sido instalados de acuerdo al código de colores vigentes, en un lugar que cuento con piso de concreto; para acreditar ello adjuntó fotografías³².

²⁹ Envases de sustancias químicas (aerosol).

³⁰ Se encontraban dentro de costales de rafias sobre geomembrana a la intemperie sin roturar. Fotografías N° I05-1 al I05-7 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 13 de setiembre del 2017. Folio 27 y 28 (reverso) del Expediente.

³¹ Se encontraban juntos tanto los envases de aerosoles como los cartones, malezas y plásticos.

³² Escrito de descargos N° 1. Folio 63 al 65 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Asimismo, se advirtió que en el lugar donde se detectaron los residuos se encuentra limpia y sin rastros de residuos³³.
47. Por lo tanto, el administrado acreditó con fecha 20 de octubre de 2017, mediante la instalación de los cilindros rotulados, que realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos.
48. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁴ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
49. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁶, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁷, ratificados por el TFA³⁸. Por

³³ Mediante la fotografía que obra en el escrito de descargos N° 1, la fotografía tiene fecha 19 de julio del 2018.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 0.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

³⁶ Al respecto, cabe señalar que, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis; sin embargo, de la revisión de la referida Acta no se advierte requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³⁸ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:



lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

50. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado subsanó su conducta el 20 de octubre de 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 25 de junio de 2018.
51. En atención a ello, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
52. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y declarar el archivo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos sostenidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CELEPSA RENOVABLES S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa, dictado de medida correctiva e imposición de la sanción monetaria (multa) por la comisión de la conducta infractora N° 3; y, en consecuencia **confirmar** estos extremos del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CELEPSA RENOVABLES S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 6; y en consecuencia **ARCHIVAR** el PAS en estos extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

d) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

e) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

f) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Informar a **CELEPSA RENOVABLES S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/lti-cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06492115"



06492115